

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR/11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01303/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de abril de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00215/ECATEPEC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de las facturas o comprobantes de los gastos realizados por el ayuntamiento con recursos provenientes de la partida 3612 durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintiséis de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO**, notificó prórroga para entregar la información solicitada, en los siguientes

EXPEDIENTE: 01303/INFOEM/IP/RR /11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

términos:

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 26 de Abril de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00215/ECATEPEC/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se está realizando la búsqueda de la información.

ATENTAMENTE
C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS...”

TERCERO. El nueve de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 09 de Mayo de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00215/ECATEPEC/IP/A/2011

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este conducto le envié un cordial saludo y con base en los Artículos 11°, 41°, 46° y 48° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; la Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, informa lo siguiente:

DE ACUERDO A SU PETICIÓN ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA

No omito mencionar que algunos comprobantes se encuentran en versión pública por contener datos personales de RFC y CURP de personas físicas.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Responsable de la Unidad de Información
C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS..."

CUARTO. Inconforme con esa respuesta, el once de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01303/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"En su respuesta a la presente solicitud, el sujeto obligado establece que: 'Por este conducto le envié un cordial saludo y con base en los Artículos 11, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, informa lo siguiente: DE ACUERDO A SU PETICIÓN ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA'.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sin embargo, como se puede constatar por medio del seguimiento electrónico de la presente solicitud, el sujeto obligado no adjunto archivo ni información alguna, por lo que la solicitud quedó sin ser atendida.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la misma en los términos en que fue solicitada.

Dado el número de solicitudes presentadas ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Ecatepec que presentan la misma deficiencia en su respuesta, se aprecia una actitud dolosa de los servidores públicos habilitados para retrasar y obstaculizar mi derecho a la información, por lo que solicito se dé vista a las instancias correspondientes para iniciar proceso administrativo de sanción en contra de dichos servidores públicos conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios..."

QUINTO. El SUJETO OBLIGADO al rendir informe justificado, expresó:

*"...LIC. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE*

Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar a usted; en lo que respecta a la solicitud con número de folio 00215/ECATEPEC/IP/A/2011 y recurso de revisión número 01303/INFOEM/IP/RR/A/2011, proveniente de la citada solicitud lo siguiente:

La información fue entregada al particular en los términos solicitados sin embargo con motivo del recurso de revisión se revisó y al no encontrarse el archivo dentro del sistema se envió nuevamente al particular al correo electrónico que indico en su solicitud.

Correo el cual envió copia a usted con la comprobación de la entrega de dicho documento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión.
Sin más por el momento quedo de usted.
Atentamente
Unidad de Información Ecatepec de Morelos...”*

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, el nueve de mayo de dos mil once, por tanto el plazo de quince días hábiles de mérito, transcurrió del diez al treinta de mayo de dos mil once, sin contar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo del mismo año, por haber sido sábados y domingos; por tanto, si el recurrente

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

interpuso vía electrónica, el medio de impugnación el once de mayo de dos mil once, entonces esa interposición está dentro del plazo legal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado el hecho de que del formato de recurso de revisión, se advierta que el recurrente, señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado, el veintiséis de abril de dos mil once, empero, este día corresponde al de notificación de la prórroga para entregar respuesta, en consecuencia, se considera como fecha de notificación del acto impugnado, el día de notificación de la respuesta impugnada, esto es el nueve de mayo de dos mil once.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les entregue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que el recurrente expresó que la solicitud quedó sin ser atendida, en atención a que el sujeto obligado no adjuntó ningún archivo a la respuesta entregada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado, el recurrente expresó: “...solicitud sin respuesta...”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, se encuentra satisfecho en virtud de que aun cuando señaló como tal el día en que se notificó la prórroga, para entregar respuesta, empero, la importancia de la fecha de conocimiento del acto impugnado, es para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de revisión, el cual como se ha expresado, fue presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que del recurso de revisión, se advierte que el recurrente expresó motivos de inconformidad.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivos de inconformidad:

- a) Que el sujeto obligado no adjuntó archivo, ni información alguna, por lo que la solicitud quedó sin ser atendida.
- b) Que se dé vista a las instancias correspondientes para iniciar proceso administrativo de sanción en contra de dichos servidores públicos conforme

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR/11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, debido al retraso y obstaculización en la entrega de la información.

En este contexto y por cuestión de método, en principio procede pronunciarse respecto del argumento compendiado con el inciso b).

En ese sentido, es necesario traer a contexto el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

"Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información a la pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión."

Del artículo transcrito se pone de manifiesto que el recurso de revisión tiene como finalidad analizar las respuestas emitidas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales, de ahí que no pueda existir pronunciamiento en relación a imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan con la ley de la materia, por lo que resulta inoperante el citado motivo de inconformidad.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que dentro de las facultades del Instituto se encuentre verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; sin embargo, dichas facultades no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pueden ser ejercidas al resolver el recurso de revisión, porque la materia de éste, como se ha venido señalando, se circunscribe únicamente a analizar la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, en relación con el motivo de inconformidad citado con el inciso a), éste resultado eficaz de conformidad con lo que se argumenta a continuación.

En principio, debemos iniciar con la aclaración de que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En estas circunstancias, lo conducente es destacar que el recurrente solicitó copia simple digitalizada de las facturas o comprobantes de los gastos efectuados por el ayuntamiento, con recursos provenientes de la partida 3612 de enero a marzo de dos mil once.

Por su parte, el sujeto obligado al entregar la respuesta a esa solicitud, señaló que adjuntaba la información solicitada; en tanto que al rendir informe

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

justificado aceptó que se percató que el archivo adjuntado no se encuentra adjuntado en el sistema, por lo que de nueva cuenta lo envió al recurrente, expresó también que enviaba esa información a la ponencia.

En esos términos, se advierte que el sujeto obligado asume la existencia de la información solicitada; esto es, que aceptó generar, poseer y administrar la información materia de solicitud de información pública, en estas condiciones resulta innecesario analizar si lo solicitado reúne las características de la información pública.

Afirmación que se robustece con el contenido de los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

"Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, *la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

(...)"

"Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar un documento para realizar cualquier pago, en el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice el mismo.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee las facturas pagadas de enero a marzo de dos mil once, con recursos públicos correspondientes a la partida 3612 del presupuesto de egresos anual, que fueron las solicitadas por el recurrente, por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

No pasa inadvertido que el sujeto obligado tanto al dar respuesta a la solicitud de información pública, como al rendir informe justificado haya señalado que entregó la información solicitada, empero, no aconteció, sin que esto implique falta de atención del sujeto obligado, en virtud de que si bien, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral cincuenta y cuatro de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado tiene el deber de verificar que todos los archivos destinados a los solicitantes, se encuentren en el sistema (SICOSIEM), en el supuesto de que no se encuentre en éste, ello sólo se traduce en una negativa a entregar la información, aun cuando haya manifestado lo contrario.

Por otro lado, es suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, los pagos realizados por el sujeto obligado de enero a marzo de dos mil once, derivado de la partida 3612, fueron realizados con cargo a su patrimonio; es decir, con recursos públicos, por tanto, esos pagos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no enviar al recurrente a través del SICOSIEM las facturas solicitadas, infringe su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, al entregar las copias de las facturas, el sujeto obligado deberá testar los datos personales que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales de los proveedores si se trata de personas físicas, no así de personas jurídico colectivas (personas morales), las cuales serán entregadas tal como se hubiesen expedido.

En efecto, la protección de datos personales únicamente puede invocarse tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, dado que la fracción II del artículo 2 de la ley de la materia así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

No obstante lo anterior, tratándose de facturas por productos o servicios que son proporcionados a órganos del Estado como lo es un ayuntamiento, la clasificación de los datos personales de las personas físicas proveedoras no puede llevarse a cabo, dado que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona, con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos al ayuntamiento renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden al ayuntamiento, por lo que **no** puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

En las relatadas condiciones, procede revocar la respuesta del sujeto obligado y, ordenarle que entregue vía SICOSIEM la información solicitada por el recurrente, consistente en las facturas pagadas de enero a marzo de dos mil once, con recursos públicos correspondientes a la partida 3612 (publicidad).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR/11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad en los términos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON UN VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMPAN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01303/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01303/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.